

municipal por la Administración tributaria del Estado y que estará constituida por los censos comprensivos de las actividades económicas que se desarrollan dentro del término municipal, por los sujetos pasivos, las cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial.

La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento previo anuncio en el BOC. Contra la aprobación de la matrícula por la Administración del Estado cabe la interposición de recurso potestativo de reposición ante el órgano competente o reclamación económico administrativa ante el tribunal correspondiente.

7.- A efectos de gestión tributaria, los sujetos pasivos se encuentran obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, baja o variación de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a los efectos de este Impuesto, manifestando los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los plazos establecidos reglamentariamente. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra C) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza o un modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza. El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido, plazo y forma de presentación.

8.- Cuando se produzcan alteraciones a lo largo del ejercicio como consecuencia de nuevas altas, bajas o variaciones en el ejercicio de las actividades económicas, la Administración tributaria del Estado remitirá al Ayuntamiento, en el mes siguiente a cada trimestre natural, relación de altas, bajas, inclusiones de oficio o variaciones al objeto de preceder a realizar la liquidación correspondiente.

9.- En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

10.- En todo lo no establecido en este artículo en cuanto a gestión y recaudación, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 8.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en Sesión celebrada en el día 17 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DIPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de nueva planta y de ampliación de edificios o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta y ampliación.

- Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, aspecto exterior o a la disposición interior de las edificaciones existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, su modificación y ampliación.

- Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado y autorizado.

- Derribos y demoliciones totales y parciales de construcciones.

- Obras de cierre de solares, terrenos y de cercas, andamiaje instalación de elementos auxiliares de la construcción, salvo que se encuentren incluidas en el proyecto de obra.

- La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.

- Colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.

- Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier uso al que se destine el subsuelo.

- Obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

- Órdenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias.

- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran de licencia de obra o urbanística de las contenidas en el artículo 183 de la Ley 2-/2001, de 25 de Junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 1,2% en las cuantías de presupuesto hasta 300.506,05 euros y será del 2,4% en los presupuestos que excedan de dicha cantidad.

4.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituye un requisito preceptivo. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Se entenderá que en todo caso concurre un especial interés en las construcciones, instalaciones y obras agrícolas y ganaderas. Asimismo, se entenderá que concurre especial interés en las obras de rehabilitación de edificios construidos en su totalidad en piedra, madera y teja árabe y en cuya rehabilitación se empleen exclusivamente dichos materiales.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la aprobación de dicha bonificación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, determinado el porcentaje de aplicación.

5.- Se establece una bonificación del 50 por cien a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La presente bonificación deberá ser solicitada mediante instancia del interesado dirigida a la Alcaldía, acompañada de la documentación acreditativa de que a la construcción, instalación u obra se incorporan sistemas para el aprovechamiento técnico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

6.- Se establece una bonificación del 50 por cien de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de carácter individual, no colectivas, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando el propietario o algún familiar directo, que deberá ser ascendiente o descendiente hasta un segundo grado en línea directa o colateral y que conviva con el propietario, tenga alguna minusvalía que afecte al aparato locomotor.

La bonificación deberá ser solicitada mediante instancia del interesado dirigida a la Alcaldía, acompañada de lo siguiente:

- Documentación acreditativa de que la construcción instalación u obra se encuentra habilitada para el acceso a discapacitados

- Certificación acreditativa del tipo de discapacidad, que en todo caso, deberá afectar al aparato locomotor del propietario o familiar dentro del segundo grado de parentesco delimitado en el párrafo primero de este punto.

- Documentación acreditativa del grado de parentesco con el propietario de la vivienda, así como certificado de convivencia, en el supuesto de que no sea éste quien padezca la discapacidad.

Todas las bonificaciones previstas en este artículo podrán ser objeto de aplicación simultánea.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- Fecha de aprobación y comienzo de aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el pleno de la corporación el día diecisiete de octubre de 2003. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones aplicables.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuesto Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**Artículo 1.- Fundamento legal.**

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la regulación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

c) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley. General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.